

Señores
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE
VALLEDUPAR – CESAR.
E.S.D**

**PROCESO VERBAL SUMARIO DE CESACION DE EFECTOS
CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.**

**DEMANDANTE: KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ.
DEMANDADO: CRHISTIAN MIGUEL VELASQUEZ MAESTRE.
RADICADO: 2020-00084-00.
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION.**

YULIKA GIZET SIERRA ANDRADE, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 49.790.403 de Valledupar cesar, y portadora de la tarjeta profesional número T.P: 217119 del consejo superior de la judicatura, comedidamente me dirijo a usted en mi condición de apoderada judicial del señor de la parte de la pasiva, señor **CRHISTIAN MIGUEL VELASQUEZ MAESTRE**, a efectos de interponer, dentro de la oportunidad de ley, **RECURSO DE REPOSICION**, contra el proveído auto que admitió medida cautelar dentro del proceso verbal sumario, demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, donde se fijó cuota de alimentos provisional por el 40%, de fecha del 31 de julio de 2020, y debidamente notificado por el profesional del derecho **ALVARO MORON CUELLO**, apoderado de la parte actora, el día 24 de agosto de 2020, de acuerdo al decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por la presidencia de la república en su artículo 8, a favor del menor **DANIEL DAVID VELASQUEZ MANSUR y la señora KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ..**

Para el efecto expongo las respectivas consideraciones, resoluciones y los respectivos antecedentes de índole legal, sobre los cuales concreto el recurso en comento, así como los fundamentos jurídicos – facticos que le sirven de asidero, de acuerdo a la información suministrada por mí prohijado.

**DE LA MEDIDA CAUTELAR, AL EQUIVALENTE AL 5% A FAVOR
DE LA CONYUGE KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ.**

RESPECTO DE LA SITUACION JURIDICA

Artículo 318 procedencia y oportunidades; *salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra las de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso podrá con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, **cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponer por escrito dentro de los 5 días hábiles a la notificación del auto***

El auto que resuelva el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior caso.

En el cual podrán interponerse los recursos respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición, podrá pedirse aclaración o complementación dentro del término de su ejecutoria.

En este orden de ideas, esta defensa se permitirá exponer las circunstancias Jurídicas y fácticas que motivan el presente recurso, en sentido.

A. LA NO ACREDITACION DE LAS NECESIDADES DEL ALIMENTARIO.

Para la el caso en concreto, teniendo en cuenta que la **ACCIONANTE** pretende fijación de cuota de alimentos para cónyuge provisional, es menester no se aporte en el escrito demandatorio prueba que acreditara la cuantía de las necesidades del alimentario, conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del código general de proceso numeral 1, referencia textual:

ARTICULO 397: ALIMENTOS A MAYOR DE EDAD.

*Desde la presentación de la demanda el juez ordenara que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, **AHORA BIEN, para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente; también se deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario***

A lo anterior, es claro que ante el despacho la accionante no se presentó prueba sumaria que acreditara dicha necesidad, y por lo tanto carece del elemento objetivo para la imposición de un porcentaje de una **CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL**, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, situación que generaría el que se reponga el auto mediante el cual se admitió la demanda y se impuso **CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL**.

B. DESPROPORCIONABILIDAD DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS.

Por cuanto si bien la parte **ACTORA** presento la solicitud de medida cautelar provisional a favor de cónyuge, de los haberes de mi prohijado, esta resulta fuera de todo contexto, teniendo en cuenta que la parte actora, señora **KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ**, de acuerdo a lo manifestado por prohijado, es asalariada, trabaja con la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, con el cargo de analista y devenga un salario de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS; (7.933.000)**, aproximadamente, a todas luces es evidente que la parte actora muy a su conveniencia muy a pesar, de ser de su pleno conocimiento, toda vez que ha hecho inducir en error al operador judicial, aduciendo hechos y pretensiones inexistentes, es menester indicar que no ha existido en ningún momento **estado de necesidad** ni antes ni después de la separación requisito fundamental para que se pueda dar una medida cautelar provisional a favor de cónyuge, hasta que dentro de esta Litis se demuestre la culpabilidad de cónyuge culpable de mi representado, que desde la presentación de la demanda la parte demandante, debió acreditar, en este orden de ideas, la actora ha generado perjuicios y detrimentos salarial sin necesidad a mi representado, omitiéndose dentro de estas medidas las reglas de **necesidad, efectividad y proporcionalidad** ; para corroborar lo aquí expuesto se aporta certificación laboral de la señora **KARELYS YULING MANZUR JIMENENZ**.

Para el caso siendo menester exponer lo normado en el artículo 590, numeral 1 literal C. del código general del proceso hago elusión textual:

ARTICULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

En los procesos declarativos se aplicaran las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares.

Para decretar la medida cautelar juez apreciara la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia del buen derecho, como también la necesidad efectividad y proporcional de la medida y si lo estimare procedente, podrá estimar una menos gravosa o diferente de la solicitada, el juez establecerá su alcance, determinara su duración podrá disponer de oficio o a petición de la parte la modificación, sustitución, o cese de la medida cautelar adoptada.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirlas. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad.

Aunado a lo anterior; es pertinente indicar que no ha sido declarado culpable mi mandante, así mismo la demandante cuenta con un trabajo esto es; asalariada, ostenta un salario básico alto, por lo tanto puede ver por sí misma, es totalmente capaz y no presenta ningún tipo de discapacidad, luego entonces no se reúnen los presupuestos legales para que nazca la obligación de alimentos como quiera que no se reúnen los requisitos; a saber;

- **Obligación Alimentaria (VINCULO JURÍDICO)**
- **Necesidad del alimentario**
- **Capacidad económica del alimentante**
-

Para el caso que nos ocupa es necesario recordar lo estatuido en nuestra codificación civil al respecto;

ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>.
<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Se deben alimentos:

1o) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Al cónyuge.

Corte Constitucional

- Numeral declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-09 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, '...en el entendido de que también comprende, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo

sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifiquen”.

- Numeral 1o. declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1033-02 de 27 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño; 'siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho'.

- Numeral 1o. declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía“(…) (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En caso en concreto; es el escenario en el cual nos avocados; la demandante cuenta con la capacidad económica de ver por sí misma tal y como lo expone la CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-599 DE 2017 M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO

(...) "5.3. Ahora, esta Corporación expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos en la sentencia C-237 de 1997, a saber: (i) **que el peticionario requiera los alimentos que demanda;** (ii) **que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y** (iii) **que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."**^[22]

Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: **(i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.**^[28] (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En el presente caso no se reúnen los requisitos expuestos por el Alto Tribunal.

DE LA MEDIDAD CAUTELAR, AL EQUIVALENTE AL 35% A FAVOR DEL MENOR DANIEL DAVID VELASQUEZ MANZUR.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. producto de la unión matrimonial entre mi representado y la señora **KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ**, nació el menor **DANIEL DAVID VELASQUEZ MANZUR**, el día 28 de junio de 2009, debidamente inscrito y registrado el día 11 de julio de 2009, en la notaria tercera del circulo de Valledupar.
2. mi prohijado, señor **CRHISTIAN VELASQUEZ**, manifiesta que lo mencionado por la parte actora la señora **MANZUR JIMENENZ**, en el escrito demandatorio sobre el diagnóstico del citado menor, si es cierto, pero que lo que no es cierto es los gastos aumentados que se desprenden de dicho diagnóstico, como son las terapias psicológicas cada 15 días ni cada mes, así mismo los viajes y gastos en hoteles que aduce la parte actora.
3. aduce mi representado, que desde la separación de cuerpos, esto es, desde el mes de febrero de la presente anualidad, con la señora **MANZUR JIMENENZ**, ha estado asumiendo y pagando todos los gastos de menor **DANIEL DAVID VELASQUEZ MANZUR**, *sin desobligarse en ningún momento de las obligaciones de alimentos* que tiene con su menor hijo, para corroborar lo aquí expuesto se anexa dentro acervo probatorio, todas y cada certificaciones, pagos, y transferencias que ha cancelado mi prohijado sobre este asunto.
4. así mismo manifiesta mi mandante, que el pago del colegio, salud oral, y medicina prepagada, es cancela en su totalidad por parte de mi representado el señor **VELASQUEZ MAESTRE**, inclusive la educación es descontada por parte del colegio directamente en la nómina de mi prohijado, autorizada por el mismo.
5. por otra lado expone mi representado, que desde la fecha de la separación de cuerpos ha intentado en 3 oportunidades como **CONVOCANTE** fijar dicha cuota de alimentos, ante la comisaria de familia, del municipio de la Albania – la guajira lugar de residencia y domicilio de las partes y del citado menor, vale la pena indicar que en las oportunidades fue mi representado en calidad de **CONVOCANTE**, ya que siempre ha tenido toda la disponibilidad de fijar y regular ante una autoridad competente dichos alimentos para su menor hijo, tal como se observa en el citatorio que aportó la parte actora dentro de los anexos de esta Litis, cabe recalcar que siempre que se fijaba fecha

para dicha diligencia, la señora **MANZUR JIMENENZ**, no contestaba llamada ni se presentaba. Solo la última vez se conectó a través de una diligencia virtual donde lastimosamente se fue la electricidad en ese momento en dicho municipio, y se pudo continuar con dicha diligencia, además aduce mi representado que antes de que eso ocurriera ya había manifestado que no estaba de acuerdo con nada y que no iba a conciliar ningún asunto concerniente al menor.

en tal sentido es menester recalcar, que si bien es cierto mi prohijado ha cumplido a cabalidad con todos los gastos al 100% del menor DANIEL DAVID JIMENENZ MANZUR, desde su separación de cuerpos, que es su voluntad seguir cumpliendo con dichas obligaciones sin ningún inconveniente, no menos cierto es; que dichas obligaciones de alimentos son compartidas y que la parte actora debe asumir el 50% de los gastos del citado menor como lo estipula la norma, estos es, la mitad de todos los gastos del menor, toda vez que no es una colaboración sino una obligación impuesta por el estado a los padres este tipo de obligaciones, esto es, la mitad de todo ellos, y más aún cuando tiene la misma capacidad económica de mi representado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

la ley de infancia y adolescencia en su capítulo 5 artículo 129 y ss, consagra una serie de normas que nos explican el concepto de alimentos así como la forma de como se pueden fijar o revisar los mismos.

NORMAS CONCORDANTES.

En este orden de ideas me permito transcribir el artículo, 11 de la ley de infancia y adolescencia preceptua:

Artículo 111. Alimentos.

Para la fijación de cuota de alimentos se observaran las siguientes reglas:

(..)

2. siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones los obligados a suministrar alimentos el defensor o comisario de familia lo citara a audiencia de conciliación.

3. cuando se logre conciliación se levantara acta en la que se indicara el monto de la cuota de alimentos y la forma para su reajuste periódico el lugar y la forma de su cumplimiento la persona a quien se le debe hacer el pago, y demás aspectos

que se estimen necesario para el cumplimiento de la obligación de alimentos.

Es claro que la norma antes transcrita establece procedimientos especiales preprocesales para fijar una cuota de alimentos, pues se da la opción de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, y la voluntad de los padres para fijar la cuota de alimentos, respecto de sus hijos, lo cual tiene plenos efectos legales que inclusive presta merito ejecutivo ante un juez de familia, si hay incumplimiento de acuerdos que se establezcan en están actas o en su defecto cuando cambien las condiciones que dieron lugar a la fijación de la cuota se pueda regular, se explica a manera de información que la ley permite que inclusive sean las mismas partes en documento privado que puedan pactar la cuota de alimentos, señalando el único mecanismo que sea por escrito, es decir la legislación amparada en la constitución que le da fuerza vinculante a los acuerdos que se lleguen en los distintos centros de conciliación autorizados por la ley y se materialicen por acta, que es debidamente firmadas por los padres, que fijan los parámetros para determinar una cuota de alimentos.

En atención a lo anteriormente expuesto, la suscrita togada, se permitirá así, al honorable despacho judicial:

PRETENSIONES

PRIMERO: *Es por lo anterior que he de solicitar a este operador judicial, **REPONER** el auto del 31 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso imponer cuota de alimentos equivalente al 5% sobre los haberes de mi prohijado, señor **CRHISTIAN MIGUEL JIMENEZ MAESTRE** a favor de la señora **KARELYS YULING MANZUR JIMENNEZ**, para que la misma sea **LEVANTADA TOTALMENTE** teniendo en cuenta que en el caso nos ocupa, no existe ningún estado de necesidad ni se ha acreditado ni demostrado que mi representando es un cónyuge culpable, responsabilidad que admitiría sanción como prestación de alimentos, cabe resaltar que las condiciones de la señora*

KARELYS YULING MANZUR JIMENENZ, no se acreditaron, debido a que no se ajusta a la realidad lo pretendido en el escrito demandatorio.

SEGUNDO: solicitar **REPONER**, auto del fecha de 31 de julio del 2020, mediante el cual se dispuso medida cautelar, del 35% a favor del menor **DANIEL DAVID JIMENEZ MANZUR**, representado legalmente por la señora **KARELYS YULING MANZUR JIMENENEZ**, y madre del citado menor, **EN DADO CASO**, que la parte demandante en el termino del traslado del recurso, NO aporte los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles, que acrediten la cuantía necesidades **REALES** en la actualidad de los gastos del citado menor, solicito se disponga **LEVANTAR, las medida cautelar** en el porcentaje decretado, respecto del 35%, en el auto del 31 de julio de 2020, que dispuso decretar los **ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor del menor **DANIEL DAVID VELASQUEZ MANZUR**.

TERCERO: EN LA EVENTUAL SITUACION, que SE aporten los medios de pruebas que acrediten las necesidades **REALES** del alimentario solicito al despacho, la **REDUCCION** de la medida cautelar equivalente al 35% sobre los haberes de mi cliente al 20% conforme y teniendo en cuenta los gastos reales del citado menor, la obligación responsabilidad compartida de acuerdo a los dispuesto en la norma en un 50% por ambos progenitores, la capacidad económica de la parte demandante, señora **KAREKYS YULING MANZUR JIMENEZ**, madre y representante legal del citado menor, y todos los gastos asumidos por mi representado fuera de esta medida cautelar, y el cual son descontados directamente de su nómina.

CUARTO: CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

1. certificación laboral parte demandante.
2. tabla Excel gastos reales mensuales del menor.
3. transferencias, pagos, certificaciones
4. citatorios comisaria de familia Albania
5. poder debidamente otorgado

DE OFICIO

Sírvase su señoría oficiar a la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, mas específicamente a la dirección de nóminas y beneficios, vicepresidencia de recursos humanos, dirigido a la señora **MARGARITA MENDOZA**, para que expida certificación laboral actualizada de la señora **KARELYS YULING MANZUR JIMENENZ**, para obre como acervo probatorio dentro de este **RECURSO DE REPOSICION**.

De igual manera bajo la gravedad de juramento que presta mi mandante, manifiesta que renuncia expresamente a su derecho a la intimidad en consecuencia autoriza a que sean incorporados como pruebas documentales, datos, correos y todas las que sean necesarias al tenor de lo normado en la ley 527 de 1999; lo AUTORIZA de forma expresa; correos que apporto.

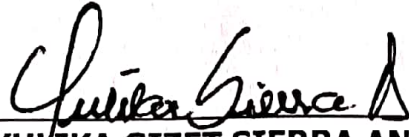
NOTIFICACIONES

La demandante señora **KARELYS YULING MANSUR JIMENEZ**, en la dirección carrera 10ª #14ª – 111 villa 23 campamento mushaisa, Albania la guajira, correo electrónico: karelys.manzur@gmail.com, celular:3176673706.

El demandado: señor **CRHISTIAN MIGUEL VELASQUEZ MAESTRE**, almendros 4 apartamento 202 campamento mushaisa, Albania la guajira, correo electrónico: crhistian.velasquez@cerrejon.com celular:3182695707.

La suscrita: **YULIKA GIZET SIERRA ANDRADE**, calle 44B #59-65 barrio la esmeralda Bogotá D.C, correo electrónico: gisiandra@hotmail.com celular:3187955298.

De usted señora juez, cordialmente,



YULIKA GIZET SIERRA ANDRADE

C.C: 49790403 de Valledupar – cesar.

T.P: 217119 del C.S de la judicatura

Celular:3187955298

Correo electrónico: gisiandra@hotmail.com

Señores.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR – CESAR.

E. S. D.

REFERENCIA: Otorgamiento poder, Proceso verbal sumario, demanda contenciosa cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

DEMANDANTE: YULING MANZUR JIMENEZ.

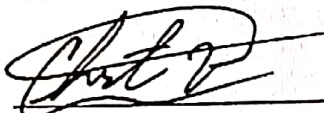
DEMANDANDO: CRHISTIAN MIGUEL VELASQUEZ MAESTRE.

CRHISTIAN MIGUEL VELASQUEZ MAESTRE; varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de República Dominicana; Identificado como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto ante su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Doctora **YULIKA GIZET SIERRA ANDRADE;** abogada titulada, en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía C.C N° 49790403 Expedida en Valledupar – cesar y portadora de la Tarjeta Profesional N° 217119 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre, represente mis intereses dentro **DEL PROCESO VERBAL SUMARIO**, e instaure **DEMANDA CONTENCIOSA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, en mi contra; Promovido por la señora KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C Identificada con cedula de ciudadanía número C.C N°: 63.541.891 de Bucaramanga - Santander conforme a lo dispuesto en el artículo 368 al 373 y 388 del código general del proceso de la ley 1564 de 2012.

Mi apoderada queda facultada para notificarse contestar demanda, interponer demanda en reconvención, conciliar, desistir, transigir, solicitar medidas cautelares, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del artículo 77 del Código general del proceso ley 1564 de 2012.

Sírvase señora Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderada conforme al presente memorial poder.

De la señora Juez, cordialmente,



CRHISTIAN MIGUEL VELASQUEZ MAESTRE

C.C. N° 77090245 de Valledupar – cesar.

ACEPTO:



YULIKA GIZET SIERRA ANDRADE

C.C: N° 49.790.403 expedida en Valledupar- Cesar.

T.P: N° 217119 del C. S. de la Judicatura.

Celular: 3187955298

Correo electrónico: gisiandra@hotmail.com



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Barrancas, Departamento de Guajira, República de Colombia, el veintiséis (26)⁷⁹³ de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Barrancas, compareció:
CRHISTIAN MIGUEL VELASQUEZ MAESTRE, Identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0077090245 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4no7x3f4wwr0
26/08/2020 - 10:07:58:250



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR CESAR, en el que aparecen como partes CRHISTIAN MIGUEL VELASQUEZ MAESTRE y que contiene la siguiente información PODER.



EVER ISAD PELÁEZ SOLANO
Notario Único del Círculo de Barrancas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4no7x3f4wwr0